REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSÉ ANTONIO DUQUE

DEMANDADO:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2014-00021-00

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO DUQUE, actuando por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. DSV13-0943 de 19 dè marzo de 2013, la Resolución No. 3885 del 24 de junio de 2013, así como la inaplicación por inconstitucional del artículo 6 de los Decretos 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2017, 658 de 2007 y el artículo 8 de los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague al demandante la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica como Juez de la República, agregándole el valor del salario establecido por el gobierno en forma mensual.

Mediante auto de 5 de septiembre de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda al evidenciarse la falta de requisitos y formalidades legales exigidas como la imprecisión de la pretensión tercera de la demanda. Se otorgó el término legal de 10 días para que subsanaran lo yerros advertidos.

El 20 de octubre de 2016, se procedió a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en vista de la falta de escrito de subsanación, no obstante, posterior a la notificación por estado de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.: 2014-00021-00-2

anterior providencia, la subsanación fue agregada por la Secretaría de la Corporación

donde se observa que la misma fue presentada el 12 de septiembre de 2016.

El 24 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que

solicita que se deje sin valor y efecto el auto de 20 de octubre de 2016, por medio

del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación

fue interpuesto en término.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

La demandan fue inadmitida en virtud del numeral 2 del artículo dé 162 de la Ley

1437 de 2011, otorgándole el término prudencial de 10 días al extremo actor para

que subsanara los yerros advertidos, en vista de que fenecido el término anterior no

se agregó el escrito de subsanación al expediente, la Sala de Conjueces decidió

rechazar la demanda.

Posteriormente, la Secretaría de la Corporación agregó el respectivo memorial de

subsanación de la demanda, en el que se observa que el mismo fue radicado el 12 de

septiembre de 2016, es decir, en el término legal otorgado. Seguidamente, el

apoderado del extremo actor solicitó que se dejara sin valor y efecto la providencia

que resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el memorial contentivo

de la subsanación, si se había presentado en término.

En conclusión, la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta por el

Tribunal, no obstante, por cuestiones administrativas el memorial fue agregado al

tardíamente, lo que motivo el rechazo de la demanda. Por lo anterior se dejará sin

valor y efecto la providencia de 20 de octubre de 2016 que rechazó la demanda en

el presente asunto.

Por consiguiente, se admitirá la demanda por haber sido subsanada en los términos

establecidos en el proveído de 05 de septiembre de 2016 (fol.122), esto es, precisar

a qué clase de actos administrativos de carácter normativo pertenece el artículo 8

cuya inaplicación se demanda, así como precisar y clarificar la redacción de la

pretensión quinta de la demanda.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021-00 3

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 20 de octubre de 2016 que rechazó la

presente demanda, en consecuencia;

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO instaurada por JOSÉ ANTONIO DUQUE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO; tramítese por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182

de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al DIRECTOR de la

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

y al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del

CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a los demandantes conforme lo establecen los

artículos 171-1 y 201 del CPACA.

QUINTO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros

No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C del Demandante), Ref.2 (N° de

Proceso), Ref.3 (Gastos procesales) del Banco Agrario de Colombia denominada

Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los

quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se

ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se

cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021-00 4

copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR a las entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las <u>pruebas que tenga en su poder</u> y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS Gonjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación o
VILLAVICENCIO ESTADO No.

6 ENE 2017 100001

SECRETARIO (A)